

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se encuentra a despacho, memorial radicado el día 11 de enero de 2023, por parte del profesional del derecho JAVIER MAURICIO BETANCOURTH PATIÑO, a través del cual adjuntó poder especial con nota de presentación personal, que le fuera otorgado por parte de la aquí demandada ANA TALIA ORTIZ ORTIZ, con destino a este proceso.

De igual manera, se tiene que la sociedad demandante, a través de memorial aportado el 4 de marzo de 2022, aportó certificación expedida por la empresa de servicio postal SERVIENTREGA del 2 de marzo de 2022, a efectos de acreditar la notificación del auto admisorio de la demanda a la aquí demandada ANA TALIA ORTIZ ORTIZ.

Sírvase proveer

Marmato, Caldas 12 de enero de 2023.

**JORGÉ ARIEL MARIN TABARES**  
**SECRETARIO**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Marmato - Caldas, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

<b>AUTO INT.</b>	<b>No 002/2023</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>AVALÚO DE PERJUICIOS DE SERVIDUMBRE LEGAL MINERA</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>17442-40-89-001-2021-00121-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CALDAS GOLD MARMATO S.A.S. HOY ARIS MINING MARMATO S.A.S.</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>ANA TALIA ORTIZ ORTIZ.</b>
<b>VINCULADOS:</b>	<b>AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.</b>

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda, respecto del memorial radicado el día 11 de enero de 2023, por parte del profesional del derecho JAVIER MAURICIO BETANCOURTH PATIÑO, mediante el cual adjuntó poder especial con nota de presentación personal, que le fuera otorgado por parte de la aquí demandada ANA TALIA ORTIZ ORTIZ.

### **CONSIDERACIONES**

Con la finalidad de establecer si la aquí demandada ANA TALIA ORTIZ ORTIZ se encuentra debidamente notificada en el presente asunto, a efectos del conteo de términos y determinar la actuación a seguir, es menester reparar en la notificación personal que manifiesta haber realizado la sociedad demandante a la señora ORTIZ.

Se memora que mediante memorial radicado el 14 de febrero de 2022, en atención al requerimiento que le fuera realizado por este despacho, la parte actora allegó comunicación mediante el cual indicó a este despacho lo siguiente:

*“Por lo anterior, y obrando dentro del término otorgado por el despacho, se precisa que a través de la compañía de mensajería SERVIENTREGA se evidenció que tanto el traslado*

anticipado de la demanda enviado el día 05 de noviembre de 2021, cómo el envío del auto admisorio de la demanda a la Señora ANA TALIA ORTÍZ ORTÍZ enviado el día 10 de noviembre de 2021, no fueron recibidos por la Señora ORTÍZ, toda vez que se negó a recibirlos en tales oportunidades”.

“Lo anterior, se puede evidenciar en las fotos tomadas a los sobres y las guías de remisión, donde también SERVIENTREGA confirma que el motivo de no entrega a la Señora ORTÍZ es que se negó a recibirlos, las cuales a su vez se adjuntan al presente memorial en dos (02) folios”.



Texto e Imágenes extraídas del expediente digital, archivo 036.

En consecuencia, mediante auto 057 del 22 de febrero de 2022, este despacho dio cuenta de lo siguiente:

“Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, se tiene que la parte demandante CALDAS GOLD MARMATO SAS atendió al requerimiento realizado por el Despacho en decisión fechada el 03 de febrero del avante, el apoderado de la parte interesada allegó memorial con soportes de guías de envío de correo certificado<sup>1</sup>, con lo cual pretende acreditar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la demandada; sin embargo, una vez revisados los soportes allegados al plenario, **se advierte que si bien en documento adjunto a las guías de correo N°. 9142389488 y 9142389501 del correo postal SERVIENTREGA, se indica que fueron devueltas ante la negativa de la receptora; omite la sociedad demandante allegar documento idóneo que acredite tal situación;** puesto que la empresa de correo puede emitir una certificación, tal y como lo describe en el inciso segundo del numeral 4 del artículo 291 del Código General del proceso.**2 Aunado a lo anterior se evidencia que el sobre que supone contiene la notificación no fue dejado en el lugar de notificación de la demandada, situación que la norma en cita refiere, debería haberse realizado por parte de la empresa de correo postal.**”

Con respecto a la aplicación al Decreto 806 de 2020 en el presente asunto, se tiene que sin documento que acredite la fecha de la presunta entrega del rehúso de la demandada para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda, es imposible para el Despacho realizar un conteo de términos conforme a la norma precitada.

Por lo anterior, se REQUIERE nuevamente a la empresa CALDAS GOLD MARMATO SAS para que allegue de manera inmediata documento idóneo que acredite la fecha del rehúso de la demanda para recibir el sobre contentivo con la notificación del auto admisorio de la demanda”.

Texto extraído del expediente digital, archivo 043.

Mediante memorial radicado el 4 de marzo de 2022, y en atención al requerimiento anteriormente visto, la sociedad demandante allegó lo que calificó de la siguiente manera “Certificación del día 02 de marzo de 2022, proferida por la empresa de mensajería SERVIENTREGA, mediante la cual se acredita la fecha en la que la señora ANA TALÍA ORTÍZ ORTÍZ se negó a recibir el sobre, esto es, el 10 de noviembre de 2021, de conformidad con el número de guía 9142389501”, veamos:



Marmato, 02 de marzo de 2022.

#### CERTIFICACIÓN

La oficina de Servientrega sede Marmato, por medio del presente escrito certifica que la empresa CALDAS GOLD MARMATO S.A.S ha realizado envío de sobres con documentos y estos han sido motivo de devolución de la siguiente forma:

Fecha Envío	Número de Guía	Destinatario	Motivo de devolución
13/08/2021	9134055488	Tobias Ortiz	Ciente se niega a recibir
05/11/2021	9142389488	Ana Talía Ortiz	Ciente se niega a recibir
10/11/2021	9142389501	Ana Talía Ortiz	Ciente se niega a recibir
24/11/2021	9142389530	Luis María Ortiz	Ciente se niega a recibir
09/12/2021	9142389582	Eunice Ortiz	Ciente se niega a recibir
09/12/2021	9142389581	Gloria Ortiz	Ciente se niega a recibir
09/12/2021	9142389583	Luis María Ortiz	Ciente se niega a recibir
13/12/2021	9142389597	Gloria Ortiz	Ciente se niega a recibir

Se debe indicar que, al momento de establecer comunicación con los destinatarios, estos se niegan a recibir documentos.

Para más información comunicarse al número de teléfono 3113086955.

Recibi  
Dando Alvarez  
Oficina Principal Marmato  
2022/02/02  
hora: 11:37 a.m.

Imagen extraída del expediente digital, archivo 047.

Conforme con lo anterior, procede este despacho con el estudio de la diligencia de citación para notificación personal adelantado por la parte demandante en el presente asunto.

El numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso al respecto señala:

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

3. <Ver Notas del Editor> La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atiende la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.

Ahora bien, una vez confrontadas las comunicaciones y certificados aportados por la sociedad demandante, con la disposición normativa precitada, se advierte que las mismas no cumplen con los requisitos exigidos en la disposición precitada, por los siguientes motivos:

- No se encuentra incorporada al expediente, **la comunicación remitida al demandado** debidamente cotejada y sellada, en la cual se evidencie que “se le informó a este sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino”.
- Conforme a lo indicado por la sociedad demandante y acreditado a través de la certificación expedida por la empresa de servicio postal SERVIENTREGA del 2 de marzo de 2022, el destinatario “Ana Talía Ortiz” registra como motivo de devolución para el documento (que se desconoce) enviado a través de la guía número 9142389501 de fecha de envío 10/11/2021 (informada por el demandante como el envío del auto admisorio de la demanda fl. 36) la siguiente: “**Cliente se niega a recibir**”, así las cosas, correspondía al demandante dar aplicación a lo establecido en el inciso 2° del numeral 4° de la disposición ibidem, el cual establece “**Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello.** Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá

*entregada*", certificación la cual brilla por su ausencia en el plenario.

- En todo caso, toda vez que la practica de la notificación personal al demandado del auto admisorio de la demanda se intentó a través del procedimiento "*físico*" establecido en el Código General del Proceso, se recuerda que la entrega de la sola comunicación del artículo 291 no implica la notificación automática al demandado, pues en aquellos eventos en los cuales **no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda al demandado, se deberá hacer por medio de aviso** que "*deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino*", el cual por demás deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. procedimiento el cual tampoco se encuentra acreditado en el plenario.

Queda más que claro que en las anteriores condiciones bajo ningún supuesto se puede tener como debidamente enterada y notificada la demandada ANA TALÍA ORTÍZ ORTÍZ, pues además de lo ya expuesto, tampoco quedo acreditada la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, la copia de la demanda, sus anexos y demás documentos de los cuales se debía garantizar el traslado al demandado (art 91 CGP).

Correspondería entonces requerir a la parte actora para que rehiciera nuevamente el procedimiento de notificación personal a la demandada, si no fuera porque la demandada **ANA TALIA ORTIZ ORTIZ** constituyo apoderado judicial para este especifico proceso tal y como se encuentra acreditado a través de memorial radicado el día 11 de enero de 2023, obrante a folio 64 del expediente digital; de allí que deberá darse aplicación a lo establecido en el inciso 2° del artículo 301 del CGP para la notificación por conducta concluyente, la cual surte los mismos efectos de la notificación personal.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la demandada **ANA TALÍA ORTÍZ ORTÍZ**, al profesional del derecho **JAVIER MAURICIO BETANCOURTH PATIÑO** identificado con cédula de ciudadanía número 75.088.953 de Manizales., y TP número 163.244 del C.S., de la Judicatura, en los términos en que le fuera conferido, obrante a folio 64 del expediente digital.

**SEGUNDO: TENER** por notificada por conducta concluyente a la demandada **ANA TALÍA ORTÍZ ORTÍZ**, en los términos establecidos en el inciso 2° del Artículo 301 del código general del proceso, esto es, se entenderá notificado de todas las providencias que se hayan dictado en el proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, *el día en que se notifique el auto que le reconoce personería.*

**TERCERO: REMITASE**, de no haberse remitido aún, al profesional del derecho **JAVIER MAURICIO BETANCOURTH PATIÑO**, el link de acceso al expediente digital, a efectos de surtir el traslado de que trata el artículo 91 del código general del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE MARIO VARGAS AGUDELO  
JUEZ**

<p><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado Web <u>N.003</u> del 13 de enero de 2023</p>	<p><b><u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u></b></p> <p>La providencia anterior queda ejecutoriada el 18 de enero de 2023 a las 5 p.m.</p>
---	---

**Firmado Por:**

**Jorge Mario Vargas Agudelo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Marmato - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6c1649bcd756a5072b96e7f8f55cbbc64cdc408b70fa4fd5441b2c10b6e564f**

Documento generado en 12/01/2023 03:57:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**